

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 404 /2019/3906

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MEJORA EN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES”

PUNTA ARENAS,
27 NOV. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 022/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de enero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación Planta de Proceso para la Producción de Salmón, Pesquera Edén Ltda., Puerto Natales, XII Región” de Pesquera Edén Ltda.
- 4.- La Resolución Exenta N° 156/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación Planta de Proceso y Cambio Sistema Tratamiento para la Producción de Salmón Fresco Pesquera Edén Ltda., Puerto Natales, XII Región APP Salmones Edén” de Pesquera Edén Ltda.
- 5.- La Resolución Exenta N° 089/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de junio de 2007, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Descarga de Residuos Industriales Líquidos y Aguas Servidas fuera de Zona de Protección Litoral con cumplimiento de tabla N°5 D.S. 90/2000, en Canal Señoret XII Región.” de Pesquera Edén Ltda.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Mejora en Sistema de Tratamiento de RILes de Pesquera Edén SpA”, presentada por Doña Brenda Vera Soto en representación de Pesquera Edén SpA, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 30 de octubre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3906

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 30 de octubre de 2019, Doña Brenda Vera Soto, en representación de Pesquera Edén SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Mejora en Sistema de Tratamiento de RILes de Pesquera Edén SpA” y que consiste en el mejoramiento del sistema de tratamiento de RILes, mediante la instalación de un Filtro Rotatorio de 250 micras cuya capacidad de tratamiento nominal máxima es de 42 L/s, en reemplazo del Filtro Parabólico de 1 mm y del Filtro Helicoidal de 0,5 mm, manteniendo las Rejillas de Filtración, el Filtro Helicoidal de 2 mm aprobados mediante la RCA N° 022/2013. Lo anterior sólo modifica los objetos individualizados previamente, con la

finalidad de optimizar el sistema de tratamiento de RILes y no implica un aumento en el volumen de descarga diaria autorizado mediante la RCA N° 022/2013.

- 2.- Que, el proyecto "Ampliación Planta de Proceso para la Producción de Salmón, Pesquera Edén Ltda., Puerto Natales, XII Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 022/2013 consiste en el aumento de la capacidad Diaria de Proceso de Materia Prima (MMPP) de salmónidos, para la elaboración de productos congelados, de 60 Ton a 120 Ton en una primera etapa y de 120 a 250 Ton en una segunda etapa, lo que considera modificación de los sistemas de remoción de residuos sólidos orgánicos (ROS) y residuos industriales líquidos (RILes).
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento


- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen modificaciones adicionales al proyecto, por lo que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación al mejoramiento del sistema de tratamiento de RILes, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 022/2013, debido a que básicamente consiste en modificar una parte del sistema, reemplazando 2 filtros (Parabólico y Helicoidal) por un filtro rotatorio, con el fin de optimizar el sistema de tratamiento de RILes, y no implica un aumento en el volumen de descarga diaria autorizada, no aumentando la duración, extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Ampliación Planta de Proceso para la Producción de Salmón, Pesquera Edén Ltda., Puerto Natales, XII Región” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Planta de Proceso para la Producción de Salmón, Pesquera Edén Ltda., Puerto Natales, XII Región”, informada mediante la consulta de pertinencia ingresada al e-Pertinencia el día 30 de octubre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ASC/COB/COM/FCU

Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Pesquera Edén SpA, brenda.vera@aquachile.com
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3906)